EL CONTROL JUDICIAL OLVIDADO: INCAUTACIONES, APREHENSIONES Y EL LÍMITE DEL ART. 84 CP.

POR CRISTIAN TORRES

Una escena repetida: La policía hace control vial, un “verificación” de rutina con hallazgos difusos y un vehículo que no vuelve a casa. La Fiscalía lo llama “aprehensión para investigación” (art. 266 C.P.P.) y lo guarda por semanas o meses, en muchos casos hasta años. Y nos preguntamos: ¿Hubo audiencia de control en 36 horas? No. ¿Se pidió suspensión del poder dispositivo? Tampoco.

“¿POR QUÉ EL CONTROL DE 36 HORAS ES LA FRONTERA DE UN PROCESO PENAL DECENTE?...”

Pero cuando se solicita la audiencia ante el juez de control de garantías para la devolución del bien por falta de control de legalidad dentro de las 36 horas que contempla el artículo 84 C.P.P, la posición de la Fiscalía en ella es con el eufemismo de que no fue una incautación, sino un registro, y el bien está en custodia con o por fines investigativos. Ese atajo erosiona garantías y contamina la prueba.

Desde hace mucho tenemos una línea clara sobre lo que permite el procedimiento penal como medidas reales cautelares de incautación, ocupación y aprehensión sobre bien muebles e inmuebles. Se parte entonces que, y teniendo el caso de ejemplo del control vial como las situaciones más comunes, es que, si el Estado priva del uso y disposición, ya no está registrando; está incautando, y la incautación exige control judicial dentro de 36 horas (art. 84 C.P.P.) ante un juez de control de garantías para pedir la suspensión del poder dispositivo y luego definir, ahí sí, la medida jurídica de sanción. Todo lo demás es retórica para eludir al juez.

Sobre el tema, hay una sentencia Hito que es C-591 de 2014 de la Corte Constitucional, donde de manera muy interactiva, nos “dibujan” un doble carril nítido: Se tiene Carril A (art. 88): incautación/ocupación con fines de comiso y se debe acudir a el control de 36 horas ante Juez de Control de Garantías (y devolución por decisión judicial). Y se tiene el Carril B (art. 266): aprehensión probatoria de macroelementos, documentar y devolver por Fiscalía, sin control de 36 horas, pero previo debe existir una noticia criminal que ya conoce la Fiscalía y una orden de aprensión por parte de este mismo ente, pero es importante la prexistencia de la orden de retención para desarrollar las labores investigativas.

Entonces, el mandato legal, constitucional y jurisprudencial lleva un mensaje es simple y contundente, y es que no puede incautarse hoy, sin hacer el control del Art 84 C.P.P para bautizar mañana “aprehensión”, y salvarse de la legalidad de la incautación, lo que manda es la naturaleza y el efecto real de la medida, no su etiqueta.

Existe una frontera constitucional en la devolución del bien, en el sentido de quién la hace y quién la ejecuta; porque sabemos que la devolución es reserva jurisdiccional. No una gentileza al propietario.